

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 17 de febrero de 2023, a despacho del señor Juez informado que, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, propuesto por el señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, contra los señores CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y otros, se allega constancia de entrega a la Administración documental del Ingenio Manuelita S.A, por parte del apoderado judicial del demandado CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, posteriormente, el día 18 de enero de 2023, el Representante Legal de Manuelita S.A, remite constancia, donde informa que la señora MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO, actualmente es parte del contrato de cuentas de participación, generando ingresos netos para el año 2020 por \$388.374.926, año 2021 por \$98.120.834 y año 2022 por \$450.441.041. Por último, la apoderada de la demandada ALBA TERESA RIOS ZAPATA, solicita la suspensión temporal de la medida de impedimento de salida del país que pesa sobre su representada entre el 10 de marzo y el 10 de septiembre de la anualidad que cursa, a fin de atender citas de carácter prioritario en compañía de su suegro Heliodoro Martínez, en Estados Unidos de Norte América (74 – fls 1- al 13 exp. dig).

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA 2019-00595-00

DTE: **ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE**
DDOS: **CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y OTROS**

Auto Interlocutorio No. 244

Santiago de Cali, lunes veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede, el juzgado incorporará la respuesta obtenida por el Representante Legal de Manuelita S.A y conforme las comunicaciones que anteceden provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga (68 -fls 1 al 48), el Banco BBVA (68- fls 49 al 110), SIMIT (68 – fls 111 Y 112), Banco de Bogotá (68 – fls 113 al 115), Banco Caja Social (68- fls 116 al 118), DIAN (68 – fls 119 al 124), Banco de Occidente (68 – fls 125 al 127), DIAN (68 – fls 128 al 139), Banco Scotiabank Colpatria (68 – fls 140 al 165), Banco Davivienda (68 – fls 166 al 170), Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (68 fls 171 al 199) Banco AVvillas (68 – fls 200 al 201).

Por otra parte, el juzgado negará por improcedente el amparo de pobreza incoado por las señoras MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO y DIANA MARIA RIOS SALAZAR, toda vez que, no solamente con las respuestas obtenidas por diferentes entidades, si no también con el material probatorio que reposa en el expediente es claro para el despacho que las solicitantes cuentan con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso, sin deterioro alguno de su propia subsistencia, aunado al hecho que existió de oposición razonada de la parte contraria, respecto el beneficio deprecado.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2015, expresó:

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del

solicitante, frente a este último punto se ha precisado: “Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 152 y ss del Código General del Proceso. En el caso que nos compete, es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.”

De otro lado, antes de ordenar el levantamiento temporal de la medida de impedimento de salida del país que pesa sobre la demandada ALABA TERESA RIOS ZAPATA, se deberá prestar caución bancaria o realizar la consignación del capital a la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$31.982.090, suma de dinero que garantiza el cumplimiento de la cuota alimentaria solicitada en la demanda y en cabeza de los siete (7) demandados, por el tiempo de su ausencia (6 meses).

Por último, en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Procesoⁱ, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias respecto el mandamiento de pago y las excepciones propuestas, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la respuesta obtenida por el Representante Legal de Manuelita S.A y la solicitud incoada por la apoderada de la señora ALABA TERESA RIOS ZAPATA.

SEGUNDO: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por las demandadas señoritas MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO y DIANA MARIA RIOS SALAZAR, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Antes de decretar el levantamiento temporal la medida solicitada se ordena a la demandada ALBA TERESA RIOS ZAPATA, prestar caución bancaria o realizar la consignación del capital a la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$31.982.090, conforme lo expuesto.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M del día jueves 16 de marzo del año 2023**, para que tenga lugar la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, NORA LUCIA RIOS SAENZ, LUZ HELENA RIOS SAENZ, ALBA TERESA RIOS ZAPATA, ALVARO JOSE RIOS ZAPATA, MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO y DIANA MARIA RIOS SALAZAR, para lo cual se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a las partes a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00595-00
DEMANDANTE: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.
DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y OTROS.

cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Notifíquese y Cumplase,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

g.g

ⁱ“C.G.P’6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baf8b0b568f29b440f2169aef627fece084fc62a0523577aabc33975c5db4314

Documento generado en 20/02/2023 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>